.O/M

3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LOS FONDOS ASIGNADOS AL PROYECTO "EMPEDRADO FRAGUADO DE 373.00 M2 DE RODAJE, CORDÓN CUNETA 55.55 ML Y CUNETA 85.00ML, Y OTROS, EN PASAJE N°1 COLONIA MONTERREY, SECTOR MARIONA, MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR UN MONTO DE VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES ($27,252.00) DEL PERIODO DE ABRIL A JULIO 2014

SAN SALVADOR, 29 DE AGOSTO DE 2017

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

4

INDICE

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....1

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....1

2.1Objetivo Gneral.....1

2.2OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....1

2.3ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....2

3.PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....2

4.RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.....2

5.SEGUIMIENTO A AUDITORÍAS ANTERIORES.....6

5.1 Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría.....6

5.2 Resultados de Auditoría Interna y Externa.....6

6.RECOMENDACIONES.....7

7. PARRAFO ACLARATORIO.....7

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

5

Concejo Municipal de Ayutuxtepeque
Departamento de San Salvador
Presentes.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

El presente Informe del Examen Especial a Supuestas Irregularidades en el Manejo de los Fondos Asignados al Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014", contiene objetivo y alcance de la auditoria, procedimientos y resultados obtenidos del examen especial, conclusión y un párrafo aclaratorio de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir Informe del Exámen Especial de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental y Manual de Auditoria Gubernamental; con el propósito de verificar que se haya realizado todo proceso administrativo y operativo conforme al marco regulatorio aplicable a las Supuestas Irregularidades en el Manejo de los Fondos Asignados al Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014".

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Comprobar que el Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014", fue ejecutado cumpliendo con el marco legal y técnico aplicable (Ley LACAP y su Reglamento; Manual de Aplicación de la UACI y otras normativa aplicable).

b) Verificar el cumplimiento del contrato para la construcción y el nombramiento de la Supervisión Interna y el Administrador del Contrato.

c) Comprobar el adecuado registro contable y la oportuna liquidación del Proyecto.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar los hechos denunciados ante la Corte de Cuentas de la Republica por las Supuestas Irregularidades en el Manejo de los Fondos Asignados al Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014".

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Entre los procedimientos aplicados en la ejecución de nuestro examen se encuentran los siguientes:

- Comprobar que el Proyecto fue ejecutado cumpliendo con el marco legal aplicable en el Proceso de Licitación, Ejecución y Liquidación del Proyecto.
- Constatar que los Fondos Presupuestados fueron utilizados para el Proyecto ejecutado por la Municipalidad (estimaciones presentadas y sus erogaciones).
- Verificar el cumplimiento del contrato para la Construcción y los nombramientos de la Supervisión Interna y del Administrador del Contrato.
- Comprobar el adecuado registro contable de todo el proceso hasta su liquidación.
- Constatar en el libro de Actas y Acuerdos Municipales la creación de las Órdenes de Cambio del Proyecto durante el período de Abril a Julio 2014.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con la aplicación de los procedimientos de las Supuestas Irregularidades en el Manejo de los Fondos Asignados al Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014, obtuvimos los siguientes resultados:

1. FALTA DE ELABORACIÓN DE ACTA DE RECEPCIÓN FINAL

Al revisar el expediente del Proyecto, comprobamos que a la fecha del Examen no habían liquidado el costo de la estimación No.2 por $7,486.06, tampoco estaba emitida el Acta de Recepción Final; a pesar que dicho proyecto finalizó en agosto del 2014.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

El Artículo 82 Bis, Administradores de Contratos literales e) y f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;"
f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;"

El Artículo 110, Seguimiento de la Ejecución, de la misma ley, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

El Artículo 114, Recepción Provisional de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales."

El Artículo 116, Recepción Definitiva, de la referida Ley, establece: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Cuando se dé por terminado un contrato por revocación o caducidad, el acta de liquidación del proyecto que sea suscrita por las partes o en forma unilateral por la institución contratante, equivaldrá a la recepción de la obra, para gestionar la conclusión de la misma. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente."

Esta situación obedece al incumplimiento por la Administradora de Contrato, al no conciliar con el contratista las obras ejecutadas y los precios por obra, para emitir el Acta de Recepción Final.

Esta situación ocasionó, que el contratista no liquidara la obra contratada y por lo tanto no efectuaron la última estimación por un monto de $7,486.06 de dicho proyecto.

6

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 7 de agosto de 2017, la Apoderada General Judicial representante de la Arquitecta Ileana de los Ángeles Martinez Rodríguez; quien era la Administradora de Contrato manifiesta: "...Que la auditoria antes expresada actualmente posee resultados preliminares, habiéndose elaborado el borrador de informe; por lo que emito los siguientes comentarios para que sean analizados y modificar el mismo, desvaneciendo tales observaciones: 1. FALTA DE ELABORACION DE ACTA DE RECEPCION FINAL

El cuestionamiento obedece a la omisión del acta de recepción final en el proyecto objeto de la auditoria, a pesar que dicho proyecto finalizo en agosto 2014; al respecto hago de su conocimiento que según expresa mi mandante, el acta de recepción final no se elaboró, debido a que el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, por lo tanto como administradora de contrato no ha incumplido el art. 82 bis de la LACAP, ya que dicho artículo dice que deberá elaborarse el acta de conformidad a la ley, y si hubiese levantado el acta se hubiera incumplido la ley.

El Art. 116 relacionado como inobservado, claramente expresa que se efectuara la recepción definitiva cuando no existan defectos o irregularidades en la obra; sin embargo como ya se mencionó, el contratista no había cumplido con las condiciones del contrato por lo que en esa época no era procedente, la información que sustenta lo expresado se encuentra en el expediente de la UACI a la cual mi mandante ya no tiene acceso ya que dejo de laborar en la Municipalidad, por lo que se solicita requerir dicha información a la municipalidad.

El art. 110 relacionado en el informe, no tiene ninguna relación con la condición ya que este se refiere a la designación del administrador de contrato que es una situación distinta a la observada.

El art. 114 se refiere a la recepción provisional y en la condición se refiere a la recepción definitiva, por lo tanto este artículo no es aplicable a la observación.

Finalmente el informe de auditoría relaciona como causa de la observación que mi mandante no concilio con el contratista las obras ejecutadas, reconociendo que existe un impase entre el contratista y la Municipalidad; sin embargo no es obligación ni facultad del Administrador de Contrato conciliar los precios por obra como se ha relacionado ya que el art. 82 bis ni en otro artículo de la LACAP. Ni en reglamento contempla tal facultad, por lo que la administradora no podía ejecutar lo que se menciona en la causa de la deficiencia; posterior a dicha fecha mi mandante ya no laboro para la municipalidad, por lo que ya no estuvo en su facultad dar por recepcionada la obra."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y documentación presentada por la Administradora de Contrato; y de acuerdo en sus explicaciones relacionadas a que no se elaboró el acta de recepción final por parte de la Administradora de Contrato, debido a que el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales; a los comentarios de la Administradora de Contrato no anexa evidencia de las gestiones realizadas, para sancionar al Contratista por los incumplimientos al contrato, además de tramitar que la UACI hiciera efectivas las garantías por incumplimiento, por lo que somos de la opinión que la condición se mantiene.

2. FALTA DE EMISIÓN DE ORDEN DE CAMBIO

Al revisar el expediente del Proyecto comprobamos que en la bitácora N° 29, de fecha 24 de junio de 2014, el contratista solicitó a la Supervisión una Orden de Cambio, debido a que en la excavación de los muros M1, M2 y M3, no aparece en el plan de propuesta oficial, lo mismo sucede con la compactación con suelo cemento en el rodaje de la calle; sobre tal solicitud no encontramos las gestiones realizadas por parte de la Supervisión y Administradora de Contrato, para que la Municipalidad emitiera la Orden de Cambio respectiva.

El Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Administradores de Contratos. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:... en su literal g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad."

La causa obedece a que la Supervisión y Administradora de Contrato no gestionaron ante la UACI y el Concejo la Orden de Cambio que incluyera los cambios para la obra a construir.

Esta situación ocasionó conflictos entre la Municipalidad y el realizador de la obra por diferencia entre la obra contractual y no contractual.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 7 de agosto de 2017, la Apoderada General Judicial representante de la Arquitecta Ileana de los Ángeles Martinez Rodríguez; quien era la Administradora de Contrato, la cual manifiesta: "Se observa que en la bitácora 29 de fecha 24 de julio 2014, el contratista solicitó al supervisor una orden de cambio, sin embargo no hay gestiones por parte de la administradora de contrato para que la Municipalidad emitiera la orden de cambio; sobre la supuesta omisión le informo:

10

En primer lugar las ordenes de cambio son requeridas de manera formal y no a través de una bitácora ya que éste solo es el documento que da origen a la petición formal, sin embargo el contratista nunca efectuó dicha petición por lo tanto la Sra. Martinez Rodríguez no podía gestionar tal solicitud ya que nunca existió, como comprenderá dicha auditoria al Concejo se le plantea una petición precisa y en ningún momento puede ser una bitácora la que se someta a consideración del Concejo, por lo que mi mandante al no existir tal documento no podía gestioriarlo ante la UACI, por lo que no existe documentación pertinente, suficiente ni competente para sustentar el hallazgo como lo exige el art,. 80 de las NAG, pues no existe evidencia que el contratista lo haya pedido en el tiempo que mi mandante fungió como administradora de contrato. Por lo que solicito desvanecer el hallazgo por no existir la observación relacionada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a la supervisión no obstante habérsele comunicado dicha condición en nota **REF-DA-TRES-No.1026-2/2017** de fecha 26 de julio de 2017, no presenta ningún comentario a lo observado por lo que dicha condición se mantiene.

En relación a los comentarios de la Administradora de Contrato por medio de escrito presentado por la Apoderada General Judicial, somos de la opinión que si bien es cierto el contratista nunca efectuó dicha petición formalmente solamente solicitó la Orden de Cambio por medio de la bitácora al estampar su firma en la ya mencionada bitácora juntamente con la supervisor y realizador de la obra se dio por enterada por lo que debió instruir por escrito al realizador de la obra para que presentara la nota de requerimiento para dar cumplimiento al literal g) de la ley LACAP que le establece como responsable de: "Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad." por lo anterior somos de la opinión que la condición se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A AUDITORÍAS ANTERIORES

5.1 Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría

No efectuamos seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, ya que será realizado durante la auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura, ejecutadas por parte de la Municipalidad de Ayutuxtepeque; por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

5.2 Resultados de Auditoría Interna y Externa

En relación a las auditorias tanto Interna como Externa no existen resultados relacionados con la Denuncia Interpuesta ante la Corte de Cuentas.

6. RECOMENDACIONES

En vista de las observaciones realizadas al Proyecto, recomendamos al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, lo siguiente:

1. Que en las carpetas técnicas de proyectos, incluyan El Plan de Oferta con las especificaciones técnicas completas y las partidas con costos unitarios.

2. El proyecto previo a la firma del contrato, deberá ser revisado por el contratista a fin de que el plan de oferta se ajuste a la realidad del proyecto.

3. Los planos constructivos elaborados en forma completa por personal idóneo.

7. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a las Supuestas Irregularidades en el Manejo de los Fondos Asignados al Proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 M2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ML y Cuneta 85.00ML, y otros, en Pasaje N°1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, por un monto de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares ($27,252.00) del período de Abril a Julio 2014", Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, período 2014.

San Salvador, 29 de agosto del 2017

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Directora de Auditoría Tres

120

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-026-2017**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LOS FONDOS ASIGNADOS AL PROYECTO "EMPEDRADO FRAGUADO DE 373.00 M2 DE RODAJE, CORDÓN CUNETA 55.55 ML Y CUNETA 85.00 ML, Y OTROS, EN PASAJE N° 1 COLONIA MONTERREY, SECTOR MARIONA, MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR UN MONTO DE VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES (27,252.00),** correspondiente al período **del uno abril al treinta y uno de julio de dos mil catorce,** en contra de los servidores actuantes: Arquitecta **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Administradora de Contratos y Arquitecta **KARLA PATRICIA RODRÍGUEZ DE CHOCOBAR**, Supervisora de Proyecto.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** en su calidad de Agente Auxiliare del señor Fiscal General de la República; Licenciada **GEORGINA MARISOL TORRES,** en su calidad de Apoderada General Judicial de la Arquitecta **ILEANA DE LOS ANGELES MARTINEZ RODRIGUEZ** y Arquitecta **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** conocida por **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ** y en este proceso como **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR**, en su carácter personal.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los **DOS** Reparos a los Servidores Actuantes anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 49 fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 55 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número veintisiete del seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Fax: 2592-8085, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

66 fte y vto., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara realizo análisis al Informe, en consecuencia a las once horas con treinta minutos del día doce de octubre del año dos mil diecisiete, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-026-2017,** agregado de fs. 50 a fs. 51 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, los siguientes escritos: a) De fs. 59 a fs. 60 ambos fte., suscrito por la Licenciada **GEORGINA MARISOL TORRES** en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Arquitecta **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y b) a fs. 65 fte.,y vto. presentado por la Arquitecta **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** conocida por **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ** y en este proceso como **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR**, en su carácter personal.

III. A fs. 66 fte y vto. se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en el carácter que comparece, y por agregados los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, asimismo se tiene por parte a los Servidores Actuantes, y se ordena prueba pericial a petición de parte y para mejor proveer de los reparos **UNO y DOS.**

IV. De fs. 84 a fs. 87 fte corre agregado el **INFORME PERICIAL** efectuado por el Perito Judicial Ingeniero **ARTURO ERNESTO ALVARADO,** el cual se tiene por agregado por medio de resolución de fs. 109; fte; y en ese mismo acto se le concede audiencia al Fiscal General de la Republica; de fs. 111 y 112 ambos fte, consta el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. A fs. 112 fte, consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V.<u>ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES:</u> De fs. 59 a fs. 60 ambos fte. se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **GEORGINA MARISOL TORRES** Apoderada General Judicial de la Arquitecta **ILEANA DE LOS ANGELES MARTINEZ DE RODRIGUEZ,** quien en defensa de su poderdante manifiesta: ..."HALLAZGO UNO REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ELABORACION DE ACTA DE RECEPCION FINAL los auditores observaron la omisión del acta de recepción final y liquidación de la estimación 2, en el proyecto objeto de la auditoria, a pesar que dicho proyecto finalizo en agosto 2014; al respecto honorables Jueces según expresa mi mandante, el acta de recepción final no se elaboró, debido a que el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales por lo tanto como administradora de contrato no ha incumplido el art. 82 bis de la LACAP ya que dicho artículo dice que deberá elaborarse el

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

171

acta de conformidad a la ley y si hubiese levando el acta se hubiera incumplido la ley igual circunstancia concurre con la falta de la liquidación número 2 en el sentido que no podía liquidarse debido a que las obligaciones contractuales no se habían cumplido El Art 116 relacionado como inobservado claramente expresa que se efectuara la recepción definitiva cuando no existan defectos o irregularidades en la obra sin embargo como ya se mencionó el contratista no había cumplido con las condiciones del contrato por lo que en esa época no era procedente la información que sustenta lo expresado se encuentra en el expediente de la UACI a la cual mi mandante ya no tiene acceso ya que dejo de laborar en la Municipalidad, por lo que con el debido respeto solicito RECONOCIMIENTO JUDICIAL, en el referido expediente con el objeto de verificar que el contratista en agosto 2014 no había cumplido con sus obligaciones contractuales. El art. 110 relacionado como incumplido no tiene ninguna relación con la condición ya que este se refiere la designación del administrador de contrato que es una situación distinta a la observada. El art 114 se refiere a la recepción provisional y en la condición se refiere a la recepción definitiva, por lo tanto este artículo no es aplicable a la observación. Finalmente el informe de auditoría relaciona como causa de la observación que mi mandante no concilio con el contratista las obras ejecutadas reconociendo que existe un impase entre el contratista y la Municipalidad sin embargo no es obligación ni facultad del administrador de contrato conciliar los precios por obra como se ha relacionado, ya que el art. 82 bis ni en otro artículo de la LACAP, ni en reglamento contempla tal facultad, por lo que la administradora no podía ejecutar lo que se menciona en la causa de la deficiencia; posterior a dicha fecha mi mandante ya no laboro para la municipalidad, por lo que ya no estuvo en su facultad dar por recepcionada la obra. Finalmente honorables Jueces, el hallazgo planteado no cumple con los requisitos del art. 80 de las NAG, que requiere que cumpla con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente (la administradora no podía ejecutar lo que se menciona en la causa de la deficiencia); 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida (la normativa relacionada como se ha desglosado no es aplicable); 3) Causa: es el origen de la condición, e identifica quien origino la deficiencia (no puede tener causa porqué la administradora no podía conciliar los precios por obra); 4) Efecto: es el impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación (el efecto relacionado en el borrador de informe es única responsabilidad del contratista por no cumplir con lo pactado, por lo tanto no se puede imputar al administrador del contrato), Por las razones expuestas solicito que en sentencia definitiva se desvanezca el reparo, por no existir la observación relacionada. **REPARO DOS, HALLAZGO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE EMISION DE ORDEN DE CAMBIO** En el reparo se observa que en la bitácora 29 de fecha 24 de julio 2014, el contratista solícito al supervisor una orden de cambio, sin embargo no hay gestiones por parte de la administradora de contrato para que la Municipalidad emitiera la orden de cambio; sobre la supuesta omisión su señoría, hago del conocimiento de

ustedes como primera premisa, que se debe considerar que las ordenes de cambio son requeridas de manera formal y no a través de una bitácora ya que éste solo es el documento que da origen a la petición formal, sin embargo el contratista nunca efectuó dicha petición, por lo tanto la sra, Martínez Rodríguez no podía gestionar tal solicitud ya que nunca existió; es de esa manera formal que al Concejo se le plantea una petición precisa y en ningún momento puede ser una bitácora la que se someta a consideración del Concejo, por lo que mí mandante al no existir tal documento no podía gestionarlo ante la UACI, por lo que los señores auditores no cuentas con documentación pertinente , suficiente ni competente para sustentar el hallazgo como lo exige el art,. 80 de Las **NAG,** pues no existe evidencia que el contratista lo haya pedido en el tiempo que mi mandante fungió como administradora de contrato. En segundo lugar, el artículo 82 bis literal g) relacionado como inobservado, establece como obligación del administrador de contratos gestionar las ordenes de cambio, pero debe entenderse que siempre y cuando estas sean procedentes y con el requisito adicional que sea identificada tal necesidad, y en el presente caso no está identificada tal necesidad ya que de no ser necesario no debía porque gestionarla. A fs. 65 fte y vto se encuentra el escrito presentado por los servidora actuante **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** conocida por **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ** y en este proceso como **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR;** quien manifiesta ..."Que he sido notificada en legal forma de la resolución de esta Cámara, emitida a las once horas con treinta minutos del día doce de octubre de dos mil diecisiete, y notificada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto al pliego de reparados instruido con base al informe de examen especial a supuestas irregularidades en el manejo de los fondos asignados al proyecto "empedrado fraguado de 373.00 m2 de rodaje, cordón cuneta 55.55 ml y cuneta 85. 00 ml, y otros, en pasaje Numero Uno Colonia Monterrey Sector Mariona, Municipio de AYUTUXTEPEQUE, Departamento de San Salvador, por el monto de veintisiete mil doscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, referente al PLIEGOS REPARADOS N° CAM-V-JC-026-2017), en donde se me atribuyen irregularidades como supervisora de proyecto conforme a lo descrito en el Artículo 82 Bis literal g), de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Publicas, establece "Administradores de Contratos. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: en su literal g) Gestionar ante la UACI las ordenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad." Conforme a lo descripto en él artículo de referencia que las ordenes de cambios a la cual se me hace responsable no pudo ser efectiva debido que la parte contratista acelero los procesos, realizando modificaciones sin previo aviso a la supervisión y administración de proyecto aun cuando existe en bitácora, observaciones de mi persona como supervisora donde detallo que muchas de las obras a las que el contratista refiere como adicionales, ya se encuentra incluidas en el contrato como por ejemplo: excavación y relleno compactado de muro, encontrándose dicha documentación en la carpeta de archivos de la municipalidad, alegando a esto un problema de comunicación con la parte contratista ya que no se pudo

122

llegar en ningún momento a mediar palabra con la parte, existiendo antecedentes de reuniones previa en donde la parte contratista fue retirado de la reunión por su mal proceder en contra de los asistentes. De fs.84 a fs. 87 consta el **INFORME PERICIAL,** emitido por el Ingeniero **ARTURO ERNESTO ALVARADO,** Perito Judicial nombrado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica. **INFORME TÉCNICO PERICIAL** Con relación al Juicio de Cuentas N°. CAM-V-JC-026-2017, que corresponde a la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento San Salvador, del cual se me nombró y juramento para efectuar peritaje a los Reparos Número Uno y Dos del Juicio de Cuentas a la Municipalidad de Ayutuxtupeque, específicamente a los señalamientos contenidos en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LOS FONDOS ASIGNADOS AL PROYECTO "EMPEDRADO FRAGUADO DE 373.00 m^2 DE RODAJE, CORDÓN CUNETA 55.55 m Y OTROS, EN PASAJE N° 1 COLONIA MONTERREY, SECTOR MARIONA, MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", correspondiente al periodo comprendido del 01 abril al 31 de julio de 2014. Con base en inspección efectuada el día 27 de febrero de 2018, en la que se practicó prueba pericial, someto a su consideración los resultados de la revisión de documentación presentada en relación a los Reparos mencionados. Según el detalle siguiente: **Responsabilidad Administrativa. Reparo Número Uno: Según Hallazgo No. 1, Titulado: Falta de elaboración de acta de recepción final.** ***Proyecto: Empedrado Fraguado de 373.00 m^2 de rodaje, cordón cuneta 55.55 m, y cuneta 85.00 m y otros en pasaje N° 1, Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador.*** Este reparó reza: "El equipo de Auditoria comprobó, que al revisar el expediente del proyecto, a la fecha del examen no había liquidado el costo de la estimación No. 2, por SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON SEIS CENTAVOS $7,486.06, tampoco estaba emitida el Acta de Recepción Final; a pesar que dicho proyecto finalizó en agosto del 2014". **Responsabilidad Administrativa. Reparo Número Dos: Según Hallazgo No. 2, Titulado: Falta de emisión de orden de cambio.** ***Proyecto: Empedrado Fraguado de 373.00 m^2 de rodaje, cordón cuneta 55.55 m, y cuneta 85.00 m y otros en pasaje N° 1, Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador.*** Este Reparo reza: "El equipo de Auditoria comprobó, que al revisar el expediente del proyecto, en la bitácora N° 29 (ver anexo), de fecha 24 de junio de 2014, el contratista solicitó a la Supervisión una orden de cambio, debido a que la excavación de los muros M1, M2 y M3, no aparece en el plan de propuesta oficial, lo mismo sucedió con la compactación con suelo cemento en el rodaje de la calle; sobre tal solicitud no se encontró gestiones realizadas por parte de la Supervisión y Administradora de Contrato, para que la Municipalidad emitiera la Orden de Cambio respectiva". **COMENTARIOS DEL TÉCNICO.** Luego de realizar la inspección a los expedientes del proyecto, en poder de la Gerencia de Desarrollo e Infraestructura y UACI; los cuales nos fueron proporcionados por la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, el día de la inspección pericial, se tiene los siguientes comentarios: **Para el Hallazgo N° 1.** 1. Se comprobó que a la fecha no se ha emitido el acta de recepción preliminar o provisional. 2.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Fax: 2592-8085, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Se comprobó que a la fecha no se ha emitido el acta de recepción final. 3. Solo se ha realizado el pago de la Estimación N° 1, no se ha realizado pago de Estimación N° 2, y no se ha liquidado el proyecto. 4. La empresa constructora contratada para ejecutar el proyecto, no firma el acta de medición y resultados de la evaluación técnica realizada durante la Auditoria. Como consta en el Acta de Medición del Proyecto que se encuentra en los papeles de trabajo de la Auditoria. **Para el Hallazgo N° 2.** En la Bitácora N° 29, hacen referencia a la orden de cambio por parte del Contratista, sin embrago no se encontró evidencia qué; el Contratista haya presentado un documento con las justificaciones pertinentes y solicitando la aprobación de la Orden de Cambio, según el **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" en el numeral:** 6.12.1 PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DE CONTRATOS U ÓRDENES DE CAMBIO,6.12.1.1 SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN - (CONTRATISTA - ADMINISTRADOR DE CONTRATO). 1. Por parte de la Supervisión y Administradora de Contrato, no se encontró evidencia que hayan solicitado por escrito al Contratista la justificación de la Orden de Cambio, así como tampoco informaron o gestionaron la Orden de Cambio con el Concejo Municipal. Sin embargo, existe evidencia en bitácoras por parte de la empresa constructora; sobre la colocación de Lodocreto en base para Muros y Cordón Cuneta, esta actividad de base de Lodocreto no estaba dentro de las actividades ofertadas y contratadas. 2. Se encontró evidencia de una reunión de las partes involucradas en la ejecución del proyecto, la cual tenía como objetivo llegar a un acuerdo en relación a Aumentos y Disminuciones de Obra, para poder elaborar el Acta de Recepción Final, sin embargo quedo establecido que el Contratista se negó a firmar el Acta de esa reunión. En bitácoras el Contratista hace referencias a deficiencias en el Diseño, las cuales no fueron consultadas antes de presentar la oferta económica, para generar las Adendas necesarias. 3. En bitácoras las cuales están firmadas por las partes involucradas, se comprobó que el Contratista, ejecuto base de lodocreto en Muros y Cordón Cuneta, actividad que no esta dentro de las actividades ofertadas y contratadas, y por la cual en Contratista no hizo gestión de solicitud de Orden de Cambio, solo la menciona en la Bitácora No. 29. (Ver Anexo) actividad que no esta dentro de las actividades ofertadas y contratadas, y por la cual en Contratista no hizo gestión de solicitud de Orden de Cambio, solo la menciona en la Bitácora No. 29. (Ver Anexo) 4. Por parte de la Supervisión tampoco se hizo ninguna observación, relacionada al Diseño del proyecto. 5. Se revisó la Carpeta Técnica y no cumple con los Requisitos Mínimos de Diseño como lo establece el Artículo 12, Inciso Tercero del **Reglamento a la Ley de Creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. CONCLUSIÓN.** Con base en lo anterior y considerando la revisión del expediente del proyecto, se comenta lo siguiente: **Para el Hallazgo N° 1, el proyecto no cuenta con acta de recepción final, debido a que a la fecha no está liquidado. Para el Hallazgo N° 2, debido a que la Carpeta Técnica es deficiente, ni se realizaron las consultas necesarias durante el proceso de contratación para generar Adendas que aclararan las inconsistencias contenidas en la Carpeta Técnica y no se**

123

siguió el debido proceso para la aprobación de la Orden de Cambio por ninguna de las partes (Contratista, Supervisión y Administrador de Contrato). Opinión fiscal: vertida de fs 111 a fs 112 ambos fte que en lo principal dice "Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacúo en los términos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE ELABORACIÓN DE ACTA DE RECEPCION FINAL. REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE EMIESION DE ORDEN DE CAMBIO.** Por medio de resolución de las diez horas y quince minutos del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de **PRUEBA PERICIAL,** a los Reparos **UNO** y **DOS,** contenidos en el Pliego de Reparos CAM-V-JC-026-2017, que conllevan Responsabilidad Administrativa; juramentando como Perito al Ingeniero **ARTURO ERNESTO ALVARADO**, diligencia que se llevo a cabo el día veintisiete de febrero del presente año. Por medio de la resolución de las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, esta Honorable Cámara, tuvo por admitido el Informe Pericial, **suscrito por** el perito Ingeniero **ARTURO ERNESTO ALVARADO,** quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada a los Reparos **UNO Y DOS,** contenidos en el Pliego de Reparos CAM-V-JC-026-2017. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de recibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él; por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por el perito técnico en la materia."

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO; de acuerdo al informe pericial, a lo argumentado por los funcionarios actuantes, la opinión fiscal vertida y a la prueba de descargo presentada, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO** titulado **"FALTA DE ELABORACIÓN DE ACTA DE RECEPCÍON FINAL."Responsabilidad Administrativa,** atribuido a la Arquitecta **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Administradora de Contratos. En cuanto a lo señalado, la Apoderada General Judicial de los servidora actuante en sus argumentos, menciona que el acta de recepción final no se

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Fax: 2592-8085, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

elaboró, debido a que el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, por lo que no hubo incumplimiento al artículo 82 BIS de la Ley de Contrataciones de la Administración Publica LACAP, ya que dicho artículo menciona que deberá elaborarse el acta de conformidad a la ley, y de haberse realizado el acta se hubiese incumplido con dicha normativa; igual circunstancia concurre con la falta de la liquidación número dos en el sentido que no podía liquidarse debido a que las obligaciones contractuales no se habían cumplido. La **Representación Fiscal** manifiesta, que en cuanto a los reparos **UNO y DOS,** que conllevan Responsabilidad Administrativa; esta instancia ordeno a petición de parte la práctica de prueba pericial; mencionando que de la conclusión obtenida de la prueba pericial realizada a los reparos antes mencionados debe de ser tomada en consideración al momento de emitirse la sentencia de mérito. Ahora bien los suscritos Jueces, sustrayendo las consideraciones expuestas por el servidor actuante, y de conformidad con el artículo 375 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: -*Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.* Esta Cámara a folio 66 frente y vuelto, ordenó se realizara dicha diligencia a efecto de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales de la obra por parte del contratista, en virtud de ello, el profesional designado –Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado-, al realizar el trabajo encomendado por esta Sede, estableció lo siguiente: "Se comprobó que a la fecha no se ha emitido el acta de recepción preliminar o provisional. 2. Se comprobó que a la fecha no se ha emitido el acta de recepción final. 3. Solo se ha realizado el pago de la Estimación N° 1, no se ha realizado pago de Estimación. N° 2, y no se ha liquidado el proyecto. 4. La empresa constructora contratada para ejecutar el proyecto, no firma el acta de medición y resultados de la evaluación técnica realizada durante la Auditoria. Como consta en el Acta de Medición del Proyecto que se encuentra en los papeles de trabajo de la Auditoria." Concluyendo el profesional antes relacionado, que el proyecto no cuenta con acta de recepción final debido a que la fecha no está liquidado. Lo antes descrito, se encuentra plasmado en el informe emitido por el profesional antes referido, el cual se encuentra agregado de folios 84 a folios 86 frente. Las conclusiones, que anteceden, de conformidad a los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con los principios de utilidad y pertinencia, en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial *emitido por el experto,* constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que el Ingeniero Alvarado, mediante sus procedimientos logro identificar además que las partes involucradas en la ejecución del proyecto, sostuvieron una reunión la cual tenía por objeto llegar a acuerdo en referencia a aumentos y disminuciones de Obra, para poder elaborar el Acta de Recepción Final, no obstante lo anterior quedo establecido que el contratista se negó a firmar el acta de dicha reunión, documento que consta en el expediente del proyecto "Empedrado Fraguado de 373.00 m2 de Rodaje, Cordón Cuneta 55.55 ml y Cuneta 85.00 ml, y Otros, en Pasaje n° 1 Colonia Monterrey, Sector Mariona, Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San salvador, por un monto de veintisiete mil doscientos cincuenta y dos dólares (27,252.00)" el cual se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Adquisiciones y

124

Contrataciones de la Administración Pública de la Municipalidad de Ayutuxtepeque. Como consecuencia de lo antes descrito se comprueba que no hubo voluntad por parte del realizador del proyecto antes mencionado para solucionar la situación de la obra, razón por lo cual no se ha sido cancelada la segunda estimación, generando que esta no se haya podido liquidar hasta la fecha; cabe destacar que la falta de liquidación de dicho proyecto antes relacionado no es responsabilidad del Administrador de Contratos como lo menciona auditoria en la condición del presente reparo; ya que esa facultad no se encuentra dentro de las funciones que le corresponden en razón de su cargo. En razón de lo anterior es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a la Arquitecta **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Administradora de Contratos. **REPARO DOS titulado "FALTA DE EMISIÓN DE ORDEN DE CAMBIO" Responsabilidad Administrativa,** atribuido a los servidores actuantes: Arquitectas **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Administradora de Contratos y **KARLA PATRICIA RODRÍGUEZ DE CHOCOBAR**, Supervisora de Proyecto. La Licenciada **GEORGINA MARISOL TORRES** Apoderada General Judicial de la Arquitecta **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** al hacer uso del derecho de defensa de su representada expone que se debe considerar que las ordenes de cambio son requeridas de manera formal y no a través de una bitácora ya que éste solo es el documento que da origen a la petición formal, sin embargo el contratista nunca efectuó dicha petición, por lo tanto La Sra. Martínez Rodríguez no podía gestionar tal solicitud ya que nunca existió; es de esa manera formal que al Concejo se le plantea una petición precisa y en ningún momento puede ser una bitácora la que se someta a consideración del Concejo, por lo que su representada al no existir tal documento no podía gestionarlo ante la UACI. La Arquitecta **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** en su defensa manifiesta que las ordenes de cambios a la cual se le hace responsable no pudo serla efectiva debido que la parte contratista realizo modificaciones sin previo aviso a la supervisión y administración, observaciones que la supervisión detalla que muchas de las obras que el realizador considero como cambios ,ya se encontraban incluidos en el contrato como por ejemplo: excavación y relleno compactado de muro, exponiendo la servidora actuante que dicha documentación se encuentra en la carpeta de archivos de la municipalidad, alegando además a lo antes mencionado que existió un problema de comunicación con la parte contratista y la administración. Al analizar este Tribunal de Cuentas los hechos, argumentos y prueba pericial se establece que el contratista ejecuto obras adicionales como colocación de lodocreto en Muros y Cordón Cuneta, no obstante como lo señala el perito en su dictamen dicha obra no se encontraba dentro de las actividades ofertadas y contratadas y por la cual en contratista no realizó el proceso legal de solicitud de Orden de Cambio, cabe mencionar además que se hace referencia de orden de cambio en la bitácora numero veintinueve; sin presentar justificantes de dicha orden, es importante señalar que el documento antes mencionado; no es el instrumento o canal idóneo para realizar tal solicitud, de acuerdo a lo descrito en la normativa que regula la materia de contratación, en ese orden de ideas se encuentra establecido en el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Fax: 2592-8085, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Publica, los pasos a seguir para generar la orden solicitada, en su numeral 6.12.1 Procedimiento para la Modificación de contratos u órdenes de cambio,6.12.1.1 solicitud de la modificación - (contratista - administrador de contrato) que de forma literal menciona que "Durante la ejecución del contrato y con la debida oportunidad, el contratista presenta al Administrador de Contrato, solicitud de modificación al contrato de obras, bienes o servicios, siempre que se trate de causas no imputable al mismo, adjuntando las justificaciones y comprobaciones correspondientes. Cuando la institución contratante por necesidades imprevistas requiera modificaciones durante la ejecución del contrato, la Unidad solicitante usuaria de la obra, bien o servicio, o el Administrador de Contrato en su caso, elabora solicitud y adjunta la justificación correspondiente, para ser presentada a la UACI.", circunstancias que fueron omitidas por el realizador de la obra. Coligiéndose de lo anterior que la situación que género el incumplimiento del contrato fue la falta de formalidades, que de acuerdo a la normativa establecida debió cumplir la empresa constructora, para obtener la autorización del Concejo Municipal, pues sin este acto de decisión, los cambios en el contrato y sus documentos no es válido el pago de la suma adeudada por el precio del contrato, debido a que no existe una modificación formal de este. Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad a los artículos 389, 416, 216 y 353 del Código de Procesal Civil y Mercantil, es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a las Arquitectas **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** conocida por **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ** y en este proceso como **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR.**

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **I.-** DESVANÉZCASE la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos Uno y Dos en consecuencia absuélvase de dicha responsabilidad a los servidores actuantes relacionados en dichos Reparos. **II.-** APRUÉBESE la gestión realizada por los servidores Actuantes: Arquitectas **ILEANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **CARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR** conocida por **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ** y en este proceso como **KARLA PATRICIA RODRIGUEZ DE CHOCOBAR**, quienes actuaron durante el período y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en la Municipalidad de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. **HAGASE SABER.**

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

CAM-V-JC-026-2017.
REF. FISCAL: 346-DE-UJC-12-2016
A.Elias.

CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día siete de mayo del año dos mil dieciocho.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes haya interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, dictada por esta Cámara a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, la cual consta de **fs. 119** vto, al **fs. 125** fte; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la respectiva Ejecutoria y el respectivo Finiquito de Ley, pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Institución de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **NOTIFÍQUESE. -**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · SECRETARIO DE ACTUACIONES · EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-026-2017.
REF. FISCAL: 346-DE-UJC-12-2016
A.Elias.